



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia, realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por la C. Adriana Peña (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 24 de junio del 2015, la solicitante ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02949**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“En versión pública solicito los contratos que el partido revolucionario institucional haya celebrado con el C. Cesar Ivan Islas Aguirre o proveedora al que este represente, así como los montos de estos y los comprobantes de pago que el partido realizo a Islas Aguirre desde enero de 2013 a junio 2015” (Sic).

3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI462/2015

4. **Respuesta del OR (UTF).** El 30 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/18297/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En ese sentido, haga saber al interesado que respecto a los ejercicios 2013 y 2014, información de su interés es <b>inexistente</b>, toda vez que la información presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a sus proveedores, no se advierte el nombre del proveedor de su interés.</p> <p>Ahora bien, respecto a la información correspondiente al ejercicio 2015, haga de su conocimiento que la información respectiva es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica, toda vez que los informes anuales correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados y revisados hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos; aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información interés del solicitante.</p>	<b>Inexistente</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugiere el turno al Partido Político (PP) Revolucionario Institucional (PRI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

5. **Turno al (PP).** El 01 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PP (PRI).** El 09 de julio de 2015 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta mediante oficio número UTPRI/CEN/080715/749, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe a la interesada que la Secretaría de Finanzas y Administración, comunicó que se allana a la opinión de la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que vista la revisión de los registros de operaciones realizadas a favor del prestador de servicios César Iván Islas Aguirre, no existe antecedente de algún contrato celebrado respecto al periodo que solicita.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Se allana a la respuesta de la UTF</b></p> <p><b>Se desprende inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 15 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la solicitante a través del sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 28 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

los integrantes, a efecto de celebrar la 39ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y la que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y la que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI462/2015

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTF declara la **inexistencia** de la información solicitada, derivado de lo que expone en los siguientes términos:

- Respecto a los ejercicios 2013 y 2014, en virtud de que la información presentada por el PRI, respecto a sus proveedores, no se advirtió el nombre del proveedor interés de la solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

- En lo relativo al ejercicio 2015, derivado de que los informes anuales correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados y revisados hasta el año 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a lo anterior, precisó que de acuerdo al artículo de referencia en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI462/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
  
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con las respuestas dl OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
  
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La UTF, declaró la inexistencia de lo solicitado mediante oficio número INE/UTF/DRN/18297/2015, así como, a través del sistema.
  
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - o De la respuesta proporcionada por la UTF, se advierte que de la información que obra en sus archivos relacionada con el PP de mérito y el proveedor interés de la ciudadana, no se tiene lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI462/2015**

requerido, en lo que corresponde al periodo de los años 2013 y 2014.

Ahora bien, en relación con el año 2015, manifiesta que aún no se tiene esa información, en virtud de que el ejercicio que corresponde a este año, será materia de revisión hasta la siguiente anualidad, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Aunado a lo anterior, realizó la precisión que de acuerdo al artículo antes transcrito en su inciso a) fracción III, se prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales, como a continuación se cita:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

### Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

(...)

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, únicamente, por lo que respecta al informe de la UTF, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI462/2015**

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la ciudadana, formulada por la UTF.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este CI, que el PRI se allana a la respuesta de la UTF, manifestando que vista la revisión de los registros de operaciones realizadas a favor del prestador de servicios César Iván Islas Aguirre, no existe antecedente de algún contrato celebrado respecto al periodo que solicita, interpretándose que la información es inexistente; sin embargo, declara como pública dicha información.

Derivado de lo previamente expuesto, y en virtud de tal contradicción, este CI **exhorta** al PP a que en lo subsecuente, emita una respuesta de manera fundada y motivada; toda vez que al apearse a la respuesta de un OR, el cual manifestó una inexistencia; la interpretación de este CI es en el mismo sentido para el PP, por lo que al señalar que es la información solicitada es pública, existe una contradicción en el carácter de la documentación.

#### **VI. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

#### ***ARTÍCULO 40***

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI462/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo segundo, de la Constitución; 78, numeral 1, inciso a fracción III e inciso B, fracción I de la LGPPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la UTF, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **exhorta** al PRI a que en lo subsecuente, emita una respuesta de manera fundada y motivada; toda vez que al apearse a la respuesta de un OR, el cual manifestó una inexistencia; la interpretación de este CI es en el mismo sentido para el PP, por lo que al señalar que es la información solicitada es pública, existe una contradicción en el carácter de la documentación, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI462/2015**

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información